



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-427/2021 Y SUP-REC-449/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: FRANCISCO OLVERA ARRIAGA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por Francisco Olvera Arriaga para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-334/2021, al no controvertirse una sentencia de fondo y por haber agotado su derecho de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

¹ En adelante, también se refiere como promovente o recurrente.

² En siguiente, Sala Toluca, Sala Regional Toluca o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En lo posterior las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo adelante, Instituto local.

SUP-REC-427/2021 Y ACUMULADO

2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional⁶ de MORENA convocó al proceso interno de selección de candidaturas para la selección de diputaciones locales de mayoría relativa y RP, así como a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, en el Estado de México⁷.

3. Registro. El recurrente –quien manifiesta ser indígena náhuatl y militante de MORENA–, aduce haberse registrado el veintiuno de febrero, como aspirante a candidato a diputado local por el principio de RP en el distrito electoral 11, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

4. Publicación de registros. Refiere el actor que el veinticinco de abril, se publicó en el portal electrónico de MORENA la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de RP, así como, sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

5. Juicio ciudadano. El veintinueve de abril, el recurrente promovió en salto de instancia –acción *per saltum*– ante la Sala Toluca demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir los registros señalados en el párrafo que anteceden.

6. Acto impugnado. El siete de mayo la Sala Toluca determinó que el salto de la instancia solicitado resultaba procedente y a su vez sobreseer en el juicio ciudadano, al dilucidar que Francisco Olvera Arriaga carecía de interés jurídico para impugnar el registro de candidaturas a diputaciones locales realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el representante de ese partido político.

7. Recursos de reconsideración. Inconforme, el once de mayo, el promovente presentó ante la Sala Toluca las demandas que motivaron la integración de los recursos de reconsideración al rubro identificados.

⁶ En sucesivo, CEN.

⁷ El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la convocatoria relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.



8. Turno y radicación. Recibidas las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-427/2021** y **SUP-REC-449/2021**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación⁹ del recurso de reconsideración **SUP-REC-449/2021** al diverso **SUP-REC-427/2021**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral¹⁰.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes al no controvertirse una sentencia de fondo y por haber

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Al respecto, es de precisar que la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 fue presentada ante la Sala Regional responsable el 8 de enero de 2020 y, la correspondiente al recurso SUP-4/2020, el posterior día nueve de enero ante esta Sala Superior.

SUP-REC-427/2021 Y ACUMULADO

agotado su derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

I. SUP-REC-427/2021. No se controvierte una sentencia de fondo

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo, sino una resolución mediante la cual la Sala Toluca decretó el sobreseimiento en el juicio de la ciudadanía por falta de interés jurídico. Tampoco se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia para conocer en fondo de la controversia planteada.

1. Explicación jurídica

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales¹¹. La Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración será procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general¹² o cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial¹³.

2. Caso concreto

a) Síntesis de la resolución controvertida. La Sala responsable estimó procedente el salto de la instancia y advirtió que el actor señalaba que, se le dejaba en estado de indefensión al no haberse observado los procedimientos internos señalados en el Estatuto de MORENA, además de que no se había tomado en cuenta su trayectoria política y la acción afirmativa por la que se registró.

¹¹ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

¹² Tesis de jurisprudencia 32/2015 de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018 de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*



Sostuvo que, el actor impugnó el registro de candidaturas a diputados locales realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el representante de ese partido político ante el Instituto local.

Afirmó que, a fin de acreditar su interés jurídico, el actor insertó en la demanda una imagen correspondiente a un código QR correspondiente al distrito federal 16, mismo que se muestra a continuación.



Expuso que la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la demanda a los candidatos a diputados locales de MORENA registrados por el Instituto local, correspondientes al distrito electoral 11 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Refiere que, el Instituto local¹⁴ manifestó que no fue posible llevar a cabo la diligencia ordenada, debido a que el distrito electoral 11 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, correspondía a un distrito electoral federal.

Consideró que de las manifestaciones realizadas por el actor y las constancias que obraban en autos, se dilucidaba que carecía de interés jurídico para impugnar el registro de candidaturas a diputados locales.

Lo anterior debido a que existieron una serie de inconsistencias entre lo manifestado por el propio actor en su demanda y en los elementos probatorios ofrecidos a fin de acreditar su interés jurídico.

Estimó que el enjuiciante involucró en la litis una probanza que hacía referencia al distrito electoral federal 16, lo cual no guardaba relación con la candidatura a la que aspira y, para la Sala Toluca, hacía patente que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el registro de candidaturas,

¹⁴ Mediante oficio IEEM/SE/382/2021.

SUP-REC-427/2021 Y ACUMULADO

aunado a que lo único que presentó fue el escrito de demanda y diversas constancias relacionadas con su carácter de Jefe Supremo Indígena de Ecatepec, de Morelos, Estado de México, sin que de tales pruebas se apreciara que anexó el acuse de la solicitud de registro que adujo haber presentado.

Finalmente reiteró que, lo único que obraba para acreditar el interés jurídico del entonces actor era la inserción de un código QR, correspondiente al distrito electoral federal 16, lo cual resultaba insuficiente para acreditar los extremos pretendidos por el enjuiciante.

b) Síntesis de agravios. El recurrente señala como motivos de disenso que la responsable:

- Emitió una determinación indebida de sobreseimiento en el juicio ciudadano, al considerar que no se acreditó el interés jurídico del actor.
- Debió prevenirlo debido respecto a las probanzas que adjuntó.
- Dejó de valorar que corresponde a las autoridades administrativas acreditar la legalidad o ilegalidad de sus documentos mediante el acompañamiento de los mismos contengan en su poder.
- Debió requerirlo aun y cuando no exista disposición expresa en la normativa electoral que contemple la figura jurídica de la prevención.
- A fin de garantizar una debida tutela judicial que sea consistente con las garantías de debido proceso y audiencia, debió llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias, aún y cuando no estén previstas en el ordenamiento.
- Emitió una sentencia indebidamente fundamentada y motivada porque no fue congruente entre lo pretendido por el actor y lo resuelto.
- Lo dejó en un plano de desigualdad jurídica y discriminación por su condición de persona indígena.



3. Decisión

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración que se analiza es improcedente, porque la sentencia impugnada no analizó de fondo la controversia planteada. Además, no se actualiza algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a sobreseer en el juicio de la ciudadanía –dado que la demanda ya había sido admitida– por considerar que el recurrente carecía de interés jurídico, al no haber aportado elemento de prueba para acreditar que hubiera solicitado su registro como aspirante en el proceso interno de MORENA.

En ese sentido, ya que el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno al análisis de un requisito procesal consistente en el interés jurídico del recurrente –aspecto de legalidad–, no se justifica la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Además, no se advierte que la Sala Toluca hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, para determinar el sobreseimiento en el juicio.

No pasa desapercibido que el recurrente refiere la vulneración a su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que solamente se citen artículos o se afirme que existe una violación a derechos convencionales y constitucionales, ya que son inviables en este recurso los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales o aquéllos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos, como lo es, que aun ante la falta de regulación de la Ley de Medios, existía la necesidad de que se realizará por la responsable una prevención por la falta de presentación de documentos para acreditar su interés jurídico.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente se auto adscriba como indígena y la manifestación de una indebida interpretación del artículo 2º de la Constitución federal, resultan insuficientes para justificar la procedencia del

SUP-REC-427/2021 Y ACUMULADO

recurso, ya que el estudio realizado por la Sala responsable se redujo a un requisito procesal.

Ahora bien, no se advierte que la Sala Regional hubiera emitido su determinación a partir de un error evidente¹⁵ o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que, de la revisión preliminar del expediente, se advierte que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos contenidos en éste y con base en criterios y fundamentos jurídicos.

Ello, pues la Sala Toluca concluyó que el recurrente carecía de interés jurídico, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley, debiéndose advertir que el recurrente no hizo valer alguna imposibilidad expresa para acreditar el interés jurídico.

Asimismo, debe observarse que esta Sala Superior incluso en otros asuntos ha resuelto que se tiene que demostrar dicho interés¹⁶.

Al respecto, debe indicarse que el promovente del juicio es a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos, por lo que la carga procesal les corresponde a los actores¹⁷.

Aunado a lo anterior, aun cuando se invocará una visión más favorable, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2018 de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁶ SUP-JDC-5007/2011.

¹⁷ Son orientadores los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro *INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA* y, la tesis aislada III.5o.A.14 K (10a.) TCC, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO.*



que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tal aspecto, por sí mismo, es insuficiente para declarar procedente lo improcedente¹⁸.

Por otro lado, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional e implicará entrar a fondo del asunto más allá de una revisión preliminar del expediente, dado que el cumplimiento y acreditación del requisito de procedencia de interés jurídico se analiza en todos los medios de impugnación que se presentan, por lo que es un estudio recurrentemente realizado por esta Sala Superior y por las Salas Regionales.

II. SUP-REC-449/2021

El recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-449/2021** es improcedente, de ahí que debe desecharse de plano la demanda, debido a que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda del diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-427/2021**.

1. Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

SUP-REC-427/2021 Y ACUMULADO

2. Caso concreto

El once de mayo a la 1:18 horas, el recurrente presentó ante la Sala Toluca escrito de demanda para controvertir la sentencia en el juicio ST-JDC-334/2021. Tal demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-427/2021.

En la misma fecha, a las 23:07 horas, el recurrente presentó de igual forma ante la Sala Toluca escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, cuyos argumentos esencialmente son iguales a los vertidos en su primer escrito, es decir, en la demanda del SUP-REC-427/2021. Este segundo escrito originó el expediente del recurso SUP-REC-449/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-449/2021 es improcedente; en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.¹⁹

No pasa de inadvertido que en la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, el promovente señaló que interpone juicio de revisión constitucional electoral y fundamenta su medio de impugnación con los dispositivos normativos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, al registrar el medio de impugnación en esta Sala Superior, se procedió al cambio de la vía a recurso de reconsideración, al ser el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.